



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Uso incorrecto de productos fitosanitarios en un campo de golf

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1452/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión al inadecuado mantenimiento del campo de golf de titularidad municipal sito en esa localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX, a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, y a la Subdelegación del Gobierno en Segovia, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de la presente queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con la utilización inadecuada de productos fitosanitarios en el Campo de Golf “XXX”, ubicado en el municipio de XXX (Segovia), ya que la persona que los está aplicando en dichas instalaciones no dispone del nivel adecuado, acreditado mediante el carnet requerido. Según nos informa el autor de la queja, estos hechos fueron denunciados en su día por D. XXX, mediante escritos remitidos al Puesto de la Guardia Civil de XXX (Reg. entrada XXX), al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia (Reg. entrada XXX), y al Ayuntamiento de XXX (Reg. entrada XXX), en los que solicitaba su intervención para garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente en materia de uso de productos fitosanitarios en terrenos no agrícolas.

En primer lugar, se recibió el informe remitido por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el que se informaba que el control del uso de productos fitosanitarios en campos de golf no se encontraba entre las competencias atribuidas a dicho órgano autonómico.

Posteriormente, la Administración municipal nos comunicó en su informe que, hace más de 25 años, el campo de golf *“inició su andadura cuando un grupo de personas de la localidad sugirieron al Ayuntamiento de XXX la ocupación de parte de una parcela municipal que estaba en muy malas condiciones y se podía sanear y dar un uso. Era un*



prado prácticamente abandonado, sin ningún arbolado y lleno de hierbas, cardos y junquera". Por lo tanto, *"el Campo de Golf "XXX" es una instalación municipal (el subrayado es nuestro) regentada por un club deportivo social"*, el cual *"ha tenido y sigue teniendo como objetivo que cualquier persona pueda practicar este deporte con un coste mínimo y así sigue siendo"*, si bien su mantenimiento *"está tutelado y dirigido por técnico de la federación española de golf que emiten el correspondiente informe cada vez que vienen a supervisar el estado del campo"*.

En relación con las denuncias formuladas por el Sr. XXX, el Ayuntamiento nos resalta la existencia de un conflicto laboral previo que surgió con la nueva Junta Directiva que rige los destinos del Club Social del Campo de Golf "XXX" a partir de unas elecciones entre sus socios que se celebraron en el año 2022. No obstante lo cual, dicha Corporación nos indicó que *"en el año 2021 detectaron que estaban extendiéndose por algunas zonas del campo de golf una hierba de hoja ancha que impedía que se desarrollase con normalidad la hierba autóctona, que es de tipo césped"*. Para paliar esa situación, se inició –en el mandato de la anterior Junta Directiva– un tratamiento por parte de un socio de dicho club que aportó su propio tractor, el cual debía ser aplicado para ser efectivo dos años consecutivos, utilizando para tal fin productos adquiridos en un centro autorizado, y llevando los envases vacíos a una cooperativa agrícola. Por esta razón, se acordó no tramitar ningún expediente sancionador por dicho Ayuntamiento.

Sin embargo, en la documentación remitida por la Subdelegación del Gobierno en Segovia, consta la existencia de un informe elaborado por la Comandancia de la Guardia Civil de Segovia en el que nos dio traslado de las inspecciones practicadas por la Patrulla del SEPRONA de XXX en dichas instalaciones deportivas como consecuencia de la denuncia formulada por el Sr. XXX, y que dieron como resultado lo siguiente:

- *"El almacenamiento de los fitosanitarios utilizados para el tratamiento de plagas se encontraba adecuadamente, al igual que los aceites usados de automoción también indicados en la denuncia presentada.*

- *Se requirió el carnet de la persona que se encargaba de aplicar los plaguicidas, mostrando el de usuario profesional de productos fitosanitarios con nivel cualificado, teniendo validez hasta el 11/08/2032.*

- *Por otra parte, se solicitó al gerente de la empresa titular de las instalaciones, denominada CLUB DE GOLF XXX (...), el documento de asesoramiento, así como el plan de trabajo y cuaderno de campo, manifestando no poseerlos puesto que se hablan hecho cargo de la administración de la sociedad hace poco tiempo. Por dicho motivo, la Patrulla del SEPRONA de XXX formuló acta denuncia (...) por una supuesta infracción al R.D. 1311/2012 que regula el uso sostenible de productos fitosanitarios (el subrayado es nuestro), la cual fue remitida al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León de Segovia, ..."*

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.



Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a estudiar la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente.

Para analizar la presente queja, debemos partir de que, como se ha admitido por el Ayuntamiento de XXX en su informe remitido, el campo de golf objeto de la presente queja es una instalación de titularidad municipal, por lo que, con independencia de que su gestión corresponda a la Junta Directiva elegida por sus socios, compete a dicha Corporación garantizar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en la normativa vigente, y, más concretamente, en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

En este caso, se practicaron una serie de investigaciones por la Patrulla del SEPRONA de XXX en las que, a pesar de lo expuesto en las denuncias formuladas por el Sr. XXX, se acreditó el correcto almacenamiento de los productos fitosanitarios, y la adecuación técnica de la persona que los aplicaba. Sin embargo, se acreditó una deficiencia formal –la falta de asesoramiento, así como del plan de trabajo y cuaderno de campo-, lo cual supone un incumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de la mencionada norma estatal. Todo esto determinó que se formulase una denuncia que fue remitida al Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Segovia, como órgano competente para tramitar expedientes sancionadores en esta materia, con el añadido de que, conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los hechos constatados por los agentes de la autoridad gozan de presunción de veracidad: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos (el subrayado es nuestro) salvo que se acredite lo contrario”*.

En consecuencia, únicamente cabe recordar por esta Procuraduría a la Administración municipal la necesidad de que, como titular de las instalaciones municipales que albergan el Club de Golf “XXX”, se adopten las medidas pertinentes para que, en la aplicación de los productos fitosanitarios que sean necesarios para el mantenimiento del campo de golf, se respeten todas las obligaciones y exigencias fijadas en la normativa vigente en esa materia, debiendo ejercer, en el supuesto de que se detectase algún incumplimiento, las potestades que le atribuye la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, respecto a las decisiones que pueda adoptar, en su caso, la Junta Directiva.

Por último, debemos resaltar que, conforme a la información remitida por la Comandancia de la Guardia Civil de Segovia, no tiene ninguna competencia en esta materia el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia, por lo que no cabe remitir ninguna recomendación sobre la cuestión objeto de la presente queja a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICO: Que, como titular de las instalaciones municipales que albergan el Club de Golf “XXX”, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente del Ayuntamiento de XXX para que, en la aplicación de los productos fitosanitarios que sean necesarios para el mantenimiento del campo de golf, se respeten todas las obligaciones y exigencias fijadas en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, debiendo ejercer, en el supuesto de que se detectase algún incumplimiento, las potestades que, en su caso, le atribuye la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León.

Asimismo, le informamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación, y se ha agradecido a la Subdelegación del Gobierno en Segovia la colaboración prestada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).